

ANDREA RESTREPO CALDERON

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Especialista en Criminalística y Ciencias Forenses – Ley 906 de 2004

Universidad libre de Colombia

Carrera 9 No. 60 N-113. Popayán - Colombia

Popayán, 14 de Diciembre de 2020

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

SALA CIVIL-FAMILIA

E.

S.

D.

Ref. Apelación y Sustentación

Radicación: 19001 31 03 004 2018 00120 02

**Demandante: ANA RUT CAICEDO VELASCO Y
OTROS**

Demandado: SOTRACAUCA S.A. y OTROS

Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ANDREA RESTREPO CALDERON, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.234 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 121521 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial del Señor LUIS Orlando Medina Gutiérrez, persona natural, identificada con C.C 14.992.206, con domicilio en Popayán, en calidad de parte DEMANDADA en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales, me permito DESARROLLAR Y SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS realizados en contra de la sentencia de fecha **12 DE Noviembre de 2020** proferida por el Juzgado Cuarto Civil del circuito de Popayán, la cual fue desfavorable a los intereses de mi mandante, los cuales preciso de la siguiente manera:

LAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD CON EL FALLO RECURRIDO

ANDREA RESTREPO CALDERON

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Especialista en Criminalística y Ciencias Forenses – Ley 906 de 2004

Universidad libre de Colombia

Carrera 9 No. 60 N-113. Popayán - Colombia

1. Incurrió en error la señora Juez al no declarar la prosperidad de la excepción de mérito denominada **Caso Fortuito y/o Fuerza Mayor** propuesta por la parte demandada, y por el contrario, establecer la responsabilidad civil de los demandados; lo cual se dio por falta de valoración integral de las pruebas,

Situación que no compartimos por los siguientes aspectos:

- Al respecto tenemos que la señora Juez no dio valor probatorio a lo manifestado por el gerente de LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA Sr. Carlos Alberto Medina Gutiérrez quien en su Interrogatorio de parte manifestó claramente, los controles a los que se somete un vehículo de La Empresa que inicia su trayectoria como es el caso del vehículo de placas TTK-652. El cual cumplió cabalmente con sus revisiones y que no se demostró por la parte demandante que el siniestro se presentara por causas atribuibles al conductor y menos aún por tensionar los frenos del vehículo como forma de precaución , como erróneamente considero la Señora Juez conducta que desarrollo el conductor y que no afectaba en nada el estado mecánico del vehículo ,más aun cuando la persona que conducía el vehículo contaba con experiencia para realizar este control al vehículo y el ayudante Javier Antonio Ortega Muñoz contratado por el Conductor parte demandante y propietario trabaja en un taller de mecánica y es una persona idónea para detectar y alertar al conductor de una falla en los frenos , al rendir interrogatorio manifestó que el vehículo se queda sin frenos de forma intempestiva y si hubiese venido fallando por su experiencia lo habría detectado lo cual no ocurrió.
- Por otra parte el interrogatorio rendido por el patrullero JAMES RAMIREZ SOLANO quien realizo el informe de accidente con su respectivo CROQUIS, , quien en calidad de agente de la Policía Nacional y citado por la parte Demandante servidor público en ejercicio de sus funciones acudió al sitio de los hechos y elaboró dicho informe, endilgándole al conductor del vehículo automotor la CAUSA PROBABLE DEL HECHO, siendo este muy claro y preciso respecto de hacer claridad en la causa del evento, es decir, que la falla del sistema de frenos fue repentina, que no fue producto de una negligencia previa del encargado del mantenimiento del vehículo manifestando además que las acciones del conductor al momento de presentarse el siniestro fueron acertadas y que demostraron la pericia del conductor que al intentar detener el vehículo ante la baranda de protección e impactando con una alcantarilla evito un siniestro de mayor magnitud ,protegiendo con esto la vida de los pasajeros que viajaban en el vehículo y que él se encontraba dos kilómetros antes del sitio donde se presentó el

ANDREA RESTREPO CALDERON

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Especialista en Criminalística y Ciencias Forenses – Ley 906 de 2004

Universidad libre de Colombia

Carrera 9 No. 60 N-113. Popayán - Colombia

siniestro y no observo que algún vehículo que pasara por ese lugar viniera presentando fallas mecánicas las cuales se pueden presentar de forma imprevista e irresistible más aun en un sitio de alta peligrosidad como el que se presentaron los hechos. Cabe resaltar que los pasajeros no atribuyen la causa del accidente al conductor y ninguno de ellos le llamo la atención al mismo momentos antes del siniestro.

Por lo anterior , **NO ES CIERTO LA APRECIACION DE LA SEÑORA JUEZ EN EL FALLO** cuando afirma que el siniestro pudo ser atribuible a la tensión en los frenos **las conclusiones de la señora Juez frente a las posibles fallas mecánicas, carecen de soporte probatorio y contrario no se valoraron las pruebas que demostraron que la causa del siniestro fue ajena imprevisible e irresistible para el conductor de la buseta configurándose LA EXCEPCIÓN DE CAUSA EXTRAÑA POR LA PRESENCIA DE UN CASO FORTUITO O CAUSA MAYOR** ya que las maniobras de conducción del señor DIEGO FERNANDO CHAVARRO ASTAIZA fueron acertadas durante todo el trayecto o recorrido previo al accidente y aun así el hecho se produjo.

En este caso concreto, el hecho fue totalmente ajeno, imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo automotor, por ende, se configura tal situación, que exonera de cualquier tipo de responsabilidad a los demandados.

Dicha circunstancia elimina o deteriora la voluntad y el consentimiento del presunto responsable, por ello no es responsable del hecho dañoso, por lo tanto, no se le pueden imponer las consecuencias de su conducta y al romperse el nexo causal no se origina la obligación de indemnizar por los daños ocasionados, entre otros a mis representados.

2. La declaratoria por parte de la señora juez de instancia de una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y de manera solidaria entre los demandados, por incumplimiento (sic) en favor del demandante JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, cuando ello no fue planteado por este en la demanda, no fue objeto de la Litis y por ende, no se estableció esa situación como un problema jurídico a resolver en este asunto.

Frente a la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en favor del señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, cabe resaltar que este presento la demanda aduciendo que se trataba de un pasajero para el día del siniestro ,situación que se desmintió en el interrogatorio de parte, donde de forma natural y espontanea explico que se trataba de un ayudante contratado por el conductor del vehículo explicando cuales eran sus funciones tales como:

ANDREA RESTREPO CALDERON

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Especialista en Criminalística y Ciencias Forenses – Ley 906 de 2004

Universidad libre de Colombia

Carrera 9 No. 60 N-113. Popayán - Colombia

atraer pasajeros ayudarles con el equipaje ,cobrar los pasajes ...y que para la fecha que nos ocupa no se encontraba debidamente sentado en el vehículo que incluso estuvo parado en la puerta del mismo y con la puerta abierta alertando a otros conductores del peligro al momento en el cual de forma imprevista el conductor del vehículo pierde el control de los frenos ,esta situación solo se vino a conocer en el interrogatorio de parte ya que por el hecho de estar al interior del vehículo accidentado intento hacernos creer que era pasajero y demandaba por una RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL con fundamento en un CONTRATO DE TRANSPORTE, faltando a la verdad ,pues se demostró que se trataba del ayudante y que no había adquirido un PASAJE y solo estaba cumpliendo con sus actividades otorgadas por el conductor del vehículo. Frente a esta situación nos encontramos ante un contrato de tipo laboral entre el conductor del vehículo CHAVARRO y el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, lo cual se debe regir por la jurisdicción laboral y no la civil, cualquier daño o perjuicio derivado de esa relación laboral debe ser conocida por el juez natural, esto es el juez laboral y no en un proceso de responsabilidad civil contractual y menos declararse que hubo una responsabilidad civil extracontractual, ya que justamente al ser EXTRACONTRACTUAL, es decir, no regida por un contrato, la señora Juez considera que si hubo un contrato pero no de transporte, sino uno laboral entre el conductor y el ayudante, pero finalmente declara una responsabilidad civil extracontractual, contradiciendo sus apreciaciones precedentes al tomar la decisión.

El Señor ORTEGA MUÑOZ no tenía ninguna relación laboral con mi representado LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ ni con la Empresa SOTRACAUCA S.A y acepta tener una relación CONTRACTUAL LABORAL con el Señor Conductor del vehiculó por ende el daño sufrido por ORTEGA MUÑOZ debía dirimirse por la JURISDICCION LABORAL ya que nunca se demandó por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL sino CONTRACTUAL, la EXTRACONTRACTUAL no se mencionó en los hechos de la demanda, ni en las pretensiones de la misma, y por lo tanto, los demandados no se defendieron de ese tipo de responsabilidad, sino de una CONTRACTUAL más aun cuando el Poder otorgado por ORTEGA MUÑOZ se otorga para reclamar una ACCION CONTRACTUAL .

y así debió establecerlo la Señora juez en la sentencia DECLARANDO PROBADA una EXCEPCION DE ILEGITIMIDAD POR PARTE ACTIVA del señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ.

Tal yerro de la parte demandante en la vía por la cual demandó y pretendió el resarcimiento de los supuestos perjuicios para JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, hace imprósperas sus

ANDREA RESTREPO CALDERON

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Especialista en Criminalística y Ciencias Forenses – Ley 906 de 2004

Universidad libre de Colombia

Carrera 9 No. 60 N-113. Popayán - Colombia

pretensiones por falta de fundamentos jurídicos para incoar la ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y al no haber fundamento para la EXTRA CONTRACTUAL (Porque si hubo contrato pero LABORAL, pero sin que en el fuera parte la empresa SOTRACAUCA S.A.) esto es **determinante en cuanto que los presupuestos de una u otra acción difieren notablemente y hacen que la defensa que se deba ejercer sea también diferente.**

Este ERROR de la Señora Juez, va en clara contravía de los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales que existen al respecto, pero que – insisto - fueron ignorados en el análisis de la Señora Juez, pues se tiene bien decantado que: *“La responsabilidad civil contractual resulta de la inejecución parcial o total, de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada **en un contrato valido.** Presupone por lo tanto la existencia de un contrato valido celebrado entre las partes y el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de alguna de las obligaciones estipuladas en él...”* Alberto Tamayo Lombana. La responsabilidad civil extracontractual y la contractual. Ediciones Doctrina y ley Ltda., pagina 28.

Ahora, si la responsabilidad fuera EXTRA CONTRACTUAL, porque no medió ningún contrato entre las partes (Razón por la cual no es CONTRACTUAL), no puede mencionarse que la responsabilidad es CIVIL y es SOLIDARIA entre los demandados, cuando la empresa ni el Señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ no contrataron al señor ORTEGA MUÑOZ COMO AYUDANTE DE ESE VEHICULO, pues fue el conductor quien de manera directa, contrató al señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ para que le ayudara en sus actividades, sin mediar autorización de parte de la Empresa SOTRACAUCA S.A .

Como consecuencia de la prosperidad de la excepción perentoria denominada “INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCION EN RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”, es obvio que la condena al pago de los PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES a favor de quien demandó mal, esto es, para JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ debe ser revocada.

3- El otro aspecto objeto de reparo o ataque al fallo en comento, - y solo en subsidio de que no se atiendan nuestros argumentos principales en esta instancia -, está en lo relacionado con el reconocimiento y la tasación de los supuestos PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Pasado) y MORALES a favor de los demandantes y específicamente el monto infundado y excesivo de los mismos.

ANDREA RESTREPO CALDERON

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Especialista en Criminalística y Ciencias Forenses – Ley 906 de 2004

Universidad libre de Colombia

Carrera 9 No. 60 N-113. Popayán - Colombia

Respecto al lucro cesante hace referencia al dinero, ganancia o rendimiento que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio que se le ha causado, y para que se pueda conceder una indemnización, es necesario que esta ganancia: **a) Exista b) Pueda ser probada c) Tenga relación directa con el daño causado d) Pueda ser determinada económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir.**

Frente a los perjuicios Morales se entiende como aquel que violenta a la persona directa e indirectamente reflejado en dolor, aflicción y, en general, sentimientos de desesperación y congoja, el cual podrá ser reconocido **únicamente cuando la persona que crea haber sido perjudicada, demuestre a través de medios probatorios la ocurrencia de estos.**

La señora Juez consideró que este tipo de perjuicios se presentó en los demandantes, pero al analizar el fallo no hay evidencia de que se haya tenido en cuenta ninguna prueba para llegar a esa decisión.

Consideramos que el reconocimiento que hizo la señora Juez del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO para la demandante MARIA EUGENIA GONZALEZ en cuantía de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$2.677.976.00) no corresponde al tiempo en que efectivamente estuvo sin laborar, ya que en su interrogatorio de parte mencionó que a la semana del accidente ya estaba trabajando como docente. Es decir, que no dejó de percibir estos ingresos, es más, no hay prueba en el proceso que se le haya disminuido su salario como docente durante el tiempo que dijo no había laborado, ya que no fueron aportados los desprendibles de nómina con ese faltante o una certificación del empleador de esa merma.

El reconocimiento que hizo la señora Juez del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO para la señora ANA RUTH CAICEDO VELASCO en cuantía de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.584.341.00) considero no es procedente, por cuanto en el interrogatorio de parte esta demandante informó que a los cuatro días de su accidente ya se encontraba realizando actividades, entre ellas, en la agricultura. No se mencionaron sus fundamentos de hecho y de derecho, ni se explicó cuáles son sus soportes probatorios para proyectar ese perjuicio y determinar esa cifra en la condena.

Igualmente, el reconocimiento que hizo la señora Juez del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO para el demandante JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ en cuantía de TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS

ANDREA RESTREPO CALDERON
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Especialista en Criminalística y Ciencias Forenses – Ley 906 de 2004
Universidad libre de Colombia
Carrera 9 No. 60 N-113. Popayán - Colombia

(\$3.901.186.00) no es procedente, ya que la incapacidad medica no es necesariamente una incapacidad laboral, no está probado en el proceso que este demandante no siguió laborando en sus actividades de mecánica, ni se explicó cuáles son sus soportes probatorios para proyectar ese perjuicio y determinar esa cifra en la condena.

En relación con el reconocimiento y la condena al pago los PERJUICIOS MORALES a los demandantes, los considero inapropiados, ya que conceder 20 SMLMV para el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, 15 SMLMV para la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ y 10 SMLMV para la señora ANA RUTH CAICEDO VELASCO, cuando no existe prueba al interior del proceso de los tratamientos psicológicos, psiquiátricos, o de índole terapéutico, que se hayan podido realizar a ninguno de los demandantes como consecuencia de estos hechos, por ende, no está probado este perjuicio, es excesivo, ya que no se menciona por parte del despacho de instancia que PRUEBAS son las que ha tenido en cuenta para llegar a la conclusión de que ese DAÑO MORAL EXISTE, recuérdese que uno de los requisitos del DAÑO es que se tenga la CERTEZA DE SU EXISTENCIA, no solo se da su reconocimiento por el parentesco.

Si bien la regla imperante en este ítem en la jurisdicción ordinaria es el arbitrio judicial, lo cual implica que su fijación queda sujeta a la discreción del Juez, sin que ello signifique que la decisión pueda llegar a ser infundada, debido a que el funcionario debe argumentar las razones que lo llevaron a cuantificar el perjuicio.

En ese sentido, El DAÑO, es entendido por la doctrina de la Corte, como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*¹.

El perjuicio, es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *“(…) perjuicio que el daño ocasionó (…)”*².

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, *“(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (….) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de***

¹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

² *Ídem.*

ANDREA RESTREPO CALDERON
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Especialista en Criminalística y Ciencias Forenses – Ley 906 de 2004
Universidad libre de Colombia
Carrera 9 No. 60 N-113. Popayán - Colombia

convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca)³.

4- En subsidio de todo lo anterior y solo en el evento de que no sean acogidos plenamente esos argumentos por parte de los Honorables Magistrados, planteo otro reparo fundado en el desconocimiento o falta de apreciación de la señora Juez de instancia de que las conductas o comportamientos del señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ fueron relevantes e incidieron positivamente en el proceso causal del accidente de tránsito objeto del proceso, lo cual conllevó al resultado consabido, por lo que lo es factible en esta instancia el reconocimiento de una COMPENSACION O CONCURRENCIA DE CULPAS.

Lo anterior por cuanto, es viable su reconocimiento en esta instancia, ya que ello estaría dentro de los hechos que aparecen debatidos y probados dentro del proceso que sirvan para desvirtuar los hechos de la demanda y sus pretensiones, esto es, dentro de LAS EXCEPCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS.

Ello se fundamenta en que, al analizar el material probatorio obrante en el proceso, se evidencia que el comportamiento irregular del señor ORTEGA MUÑOZ, fue determinante en el resultado final de su perjuicio, por ende, hubo participación activa de la víctima en el accidente, pues omitió el deber de cuidado al inobservar las normas de comportamiento para los ocupantes del vehículo, esto es, ir sentados, con los cinturones de seguridad, o poderse sujetar de los elementos acondicionados para ello, tal como fue mencionado por este mismo demandante, quien informó que se fue parado en la puerta del vehículo después de salir de un restaurante y hasta que se dio cuenta de la ausencia de frenos y que en vez de ponerse seguro en el vehículo (sentarse y ubicarse el cinturón de seguridad a agarrarse de los elementos de seguridad), se apostó parado al lado del conductor, lo que a mi juicio incrementaba notablemente las posibilidades de sufrir mayores daños, dado que fácilmente sería expulsado o golpeado al interior del vehículo al momento de un impacto.

Al respecto el artículo 2357 del Código Civil Colombiano dice textualmente “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”. Esta disposición no admite duda, cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que

³ CSJ SC 10297 de 2014.

ANDREA RESTREPO CALDERON
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Especialista en Criminalística y Ciencias Forenses – Ley 906 de 2004
Universidad libre de Colombia
Carrera 9 No. 60 N-113. Popayán - Colombia

concorre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce el monto de la indemnización.

La conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Si la actividad del lesionado resulta “*en todo o en parte*”⁴ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “*el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*”⁵, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

La señora juez no tuvo en cuenta estas circunstancias, que le hubieran permitido morigerar las consecuencias dañosas de su imprudencia al señor ORTEGA MUÑOZ, pues la mayor gravedad o afectación de las lesiones de este demandante, comparadas con las de las otras demandantes, fueron precisamente por no observar un comportamiento cuidadoso.

Por lo anterior, solicito se reduzca hasta en un 50% el valor de las indemnizaciones o condenas proferidas en favor de este demandante.

5-LA CONDENAS EN COSTAS, concretamente en agencias en derecho, es excesivamente alta, ya que se tasaron en cuantía de SEIS MILLONES DE PESOS PARA CADA DEMANDANTE.

Siendo la condena de agencias en derecho un porcentaje de las condenas impuestas, no es acertado condenar a la suma de \$6.000.000.00 como agencias en derecho para cada uno de los demandantes, ya que ese porcentaje es muy superior a lo establecido en el acuerdo mencionado por la señora Juez (PCA-1610554 de 2016), por lo que solicito se reduzcan a un 10% de las condenas impuestas en favor de cada demandante.

⁴ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁵ *Ídem.*

ANDREA RESTREPO CALDERON

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Especialista en Criminalística y Ciencias Forenses – Ley 906 de 2004

Universidad libre de Colombia

Carrera 9 No. 60 N-113. Popayán - Colombia

6-LA NO APLICACIÓN POR PARTE DEL JUZGADO DE LA SANCION A LOS DEMANDANTES PORQUE LAS CONDENAS EN PERJUICIOS MATERIALES SON INFERIORES AL 50% DE LAS PRETENSIONES. (Art. 206 del C.G.P.)

Debió la señora Juez dar aplicación a la sanción establecida en el inciso 4, del artículo 206 del C.G.P. el cual a la letra dice:

Artículo 206. Juramento estimatorio.

.....

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.
(Subrayas fuera de texto).

Como puede verse, las pretensiones de los demandantes en relación con los perjuicios materiales (Lucro Cesante pasado y Futuro) según libelo demandatorio, eran de **\$115.000.000.00** aproximadamente para el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ y la condena fue de **\$3.901.186.00**, es decir, muy por debajo de la regla mencionada en el artículo 206 del C.G.P, por ende la cantidad pretendida excede el 50% de lo probado y a la condena impuesta, luego la sanción del 10% de la diferencia entre la cantidad estimada (Pretensión) y la probada (condena) es procedente.

Igual sucede con la señora ANA RUTH CAICEDO VELASCO, para quien las pretensiones en relación con los perjuicios materiales (Lucro Cesante pasado y Futuro) según libelo demandatorio, eran de **\$177.121.093.00** aproximadamente, y la condena impuesta fue de **\$1.584.341.00**, es decir, muy por debajo de la regla mencionada en el artículo 206 del C.G.P, por ende la cantidad pretendida excede el 50% de lo probado y a la condena impuesta, luego la sanción del 10% de la diferencia entre la cantidad estimada (Pretensión) y la probada (condena) es procedente.

Así mismo sucede con la demandante MARIA EUGENIA GONZALES BOLAÑOS, para quien las pretensiones de la demanda en relación con los perjuicios materiales (Lucro Cesante pasado y Futuro) según libelo demandatorio, eran de **\$363.000.000.00** aproximadamente y la

ANDREA RESTREPO CALDERON

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Especialista en Criminalística y Ciencias Forenses – Ley 906 de 2004

Universidad libre de Colombia

Carrera 9 No. 60 N-113. Popayán - Colombia

condena fue de **\$2.677.976.00**, es decir, muy por debajo de la regla mencionada en el artículo 206 del C.G.P, por ende la cantidad pretendida excede el 50% de lo probado y a la condena impuesta, luego la sanción del 10% de la diferencia entre la cantidad estimada (Pretensión) y la probada (condena) es procedente.

7- Respecto al Señor Luis Orlando Medina Gutierrez, no se tuvo en cuenta por la Señora Juez que para la época de los hechos el señor Luis Eduardo Chavarro era el propietario del vehículo ante la empresa. (Hay contrato de compraventa que así lo indica, desde el 10 de junio de 2016, con contrato de vinculación con la empresa desde el 17 de junio de 2016) y que fue debidamente ratificado por el Gerente de la Empresa Carlos Alberto Medina Gutierrez en su interrogatorio de parte. Se ha mencionado por el señor apoderado de uno de los demandados que el vehículo tenía un pendiente judicial de embargo en proceso ejecutivo por una deuda del señor LUIS ORLANDO MEDINA y por eso se registró en el certificado de tradición del vehículo, porque aun figuraba a nombre de este, pero ello no deslegitima el contrato de compraventa celebrado entre el señor LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO Y LUIS EDUARDO CHAVARRO, ya que si había un incumplimiento de alguna de las partes, se debió exigir el cumplimiento del contrato o su resolución para retrotraer sus efectos, pero la posesión con ánimo de señor y dueño la tenía el señor LUIS EDUARDO CHAVARRO, lo cual lo hace solidariamente responsable del hecho. Entonces argumentar que el señor Chavarro no era el propietario porque le habían inscrito un embargo en el certificado de tradición, no es acertado, ya que nada hizo para deshacer el negocio con el señor LUIS ORLANDO MEDINA y continuó ejerciendo como su único propietario)

- El Gerente afirma que la ley permite que poseedores o tenedores suscriban contratos de vinculación de vehículos con la empresa, aunque no estén registrados como titulares de la propiedad ante la secretaria de tránsito.

De igual forma no se tuvo en cuenta el interrogatorio de parte rendido por el Señor Luis Orlando Medina Gutierrez quien preciso que desde el 2011 vendió este carro a uno de sus hijos Luis Orlando Medina Pulido y sabe que el 10 de junio de 2016 se enteró que su hijo se lo había vendido al señor Luis Chavarro.

- Allega copia del contrato de compraventa del vehículo celebrado con el hijo suyo de nombre Luis Orlando medina Pulido, desde hace 7 años.

- Dice que hoy en día el propietario registrado en el certificado de tradición es el señor LUIS CHAVARRO por cuanto él ya pagó lo que le debía a su hijo y este le entregó los documentos e hizo el traspaso, sin determinar la fecha exacta.

ANDREA RESTREPO CALDERON

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Especialista en Criminalística y Ciencias Forenses – Ley 906 de 2004

Universidad libre de Colombia

Carrera 9 No. 60 N-113. Popayán - Colombia

- Dice que desde CASA DE JUSTICIA en una conciliación antes de este accidente, se estableció que el señor LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ no tenía nada que ver con el vehículo, por cuanto era de su hijo, que fue quien se lo vendió a LUIS CHAVARRO.

- El propietario o poseedor con ánimo de señor y dueño era el señor Chavarro, para la fecha de los hechos aunque no se haya hecho el traspaso, por lo tanto es el Señor CHAVARRO quien debe responder por los hechos causados y excluirse de toda responsabilidad al Señor Luis Orlando Medina Gutierrez.

PETICIONES

En virtud de lo anterior, solicito comedidamente a la señora Juez, se me conceda el RECURSO DE APELACION interpuesto ante el inmediato superior jerárquico para que en segunda instancia los Honorables Magistrados de la Sala Civil – Laboral de Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en virtud de lo expuesto, se sirvan:

1. REVOCAR el numeral PRIMERO de la sentencia recurrida y en su lugar DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO como causa extraña que libera de responsabilidad a los demandados y/o de cualquier otra excepción que se pueda declarar de oficio tendiente a enervar las pretensiones de los demandantes, tales como el INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCION EN RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ejercida por el señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ o la IMPROCEDENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en favor de JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ.
2. REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia para exonerar de responsabilidad civil contractual y extracontractual a los demandados y de manera solidaria a la empresa SOTRACAUCA S.A., en especial de la responsabilidad civil extracontractual respecto del señor JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, negando sus pretensiones, por la que fue condenada mi representada.
3. MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia para excluir de cualquier condena a mi representada SOTRACAUCA S.A. respecto del demandante JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ por improcedente la prosperidad de sus pretensiones en este proceso civil.

ANDREA RESTREPO CALDERON

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Especialista en Criminalística y Ciencias Forenses – Ley 906 de 2004

Universidad libre de Colombia

Carrera 9 No. 60 N-113. Popayán - Colombia

En subsidio, MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la parte resolutive de la sentencia para reducir el valor de las condenas impuestas y disminuirlas de conformidad con lo probado en el proceso en perjuicios materiales a cada demandante; y en morales disminuir las condenas y ajustarlas a 5 SMLMV para ANA RUTH CAICEDO VELASCO; a 10 para MARIA EUGENIA GONZALEZ y a 10 para JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ.

4. Igualmente, MODIFICAR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia para reducir el valor de la condena impuesta por el juzgado de primera instancia referente a las agencias en derecho a favor de cada uno de los demandantes y ajustarlos hasta en un 50% menos.
5. Se de aplicación a la SANCION a los demandantes quienes hicieron el juramento estimatorio, porque las condenas en PERJUICIOS MATERIALES SON INFERIORES AL 50% DE LAS PRETENSIONES. (Inc. 4, Art. 206 del C.G.P.) ya que la cantidad estimada excedió en el cincuenta por ciento (50%) a la que resultó probada; en una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.
6. Exonerar de toda responsabilidad al Señor Luis Orlando Medina Gutiérrez toda vez que la guarda y custodia del vehículo para la fecha de los hechos recaía en cabeza del Señor Luis Eduardo Chavarro como se demostró en el acervo probatorio

Con invariable respeto.



ANDREA RESTREPO CALDERON

C.C. No. 25.273.234 de Popayán.

T.P. No. 121.521 del C. Sup. De la Jud.

ANDREA RESTREPO CALDERON

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Especialista en Criminalística y Ciencias Forenses – Ley 906 de 2004

Universidad libre de Colombia

Carrera 9 No. 60 N-113. Popayán - Colombia